



Sr. D. Alberto Lafuente Fález
Presidente de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
C/Alcalá nº 47
28014 MADRID

ASUNTO: Propuesta de Real Decreto por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 15 días, propuesta de real decreto de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 15 de julio de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO

Alberto Nadal Belda

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201300010188
15/07/2013 13:33:55

Anexo: Lo citado.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece en sus artículos 11 y 16 que el transporte de energía eléctrica tiene carácter de actividad regulada, y que su régimen económico será objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció el régimen económico de la actividad de transporte de energía eléctrica, que se ha venido aplicando hasta la fecha a las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 2007. Este real decreto para las instalaciones puestas en servicio antes de 1998 partió de una cantidad fija que se ha ido actualizando anualmente en función del Índice de Precios al Consumo (IPC). Para las instalaciones puestas en servicio entre 1998-2007, se calculó el valor de inversión aplicando a las instalaciones en servicio unos valores unitarios aprobados por orden ministerial y se determinó un valor de la retribución para el año siguiente que se fue actualizando de nuevo en función del valor del IPC.

Para las instalaciones puestas en servicio con posterioridad a esa fecha la normativa de aplicación se encontraba recogida en el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

De esta forma, la citada normativa prevé distintas metodologías de retribución de los activos de la actividad de transporte en función de la puesta en servicio de los mismos sin tener en cuenta en todos los casos la amortización de dichos activos.

Este régimen retributivo se modificó por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista y por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Así, el artículo 6 del citado Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en el cálculo de la retribución para el año 2013 de la actividad de transporte estableció que el Ministro de Industria, Energía y Turismo elevaría al Gobierno para su aprobación una propuesta de real decreto que vincule la retribución por



inversión de las instalaciones de transporte a los activos en servicio no amortizados así como que el devengo y el cobro de la retribución generada por instalaciones de transporte puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2.

Posteriormente, el artículo 37 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció como criterio para la retribución de la actividad de transporte que la retribución en concepto de inversión se hará para aquellos activos en servicio no amortizados tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.

La reciente aprobación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico ha supuesto la introducción de un nuevo principio retributivo en la modificación del artículo al referenciar la tasa de retribución al rendimiento de las Obligaciones del Estado a 10 años. Además, ha establecido una metodología de retribución transitoria hasta la aprobación del presente real decreto

No obstante, si bien las retribuciones que se calculen de acuerdo a dicha metodología transitoria tendrán carácter definitivo, será de aplicación hasta el inicio del primer periodo regulatorio al amparo del contenido del presente real decreto que se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.

El presente real decreto establece una formulación para retribuir los activos de transporte con una única metodología con independencia de la fecha de puesta en servicio del activo, clara, estable y predecible que contribuya a aportar estabilidad regulatoria y con ello se reduzcan los costes de financiación de la actividad de transporte y con ellos los del sistema eléctrico.

Por otra parte, y puesto que la actividad de transporte tiene carácter de monopolio natural y se cuenta con un transportista único desde la aprobación de la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad,, salvo las excepciones previstas en el artículo 35.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, mediante este real decreto se establecen herramientas que introducen eficiencia tanto en la construcción de las infraestructuras, especialmente las de carácter singular, como en la operación y mantenimiento de las redes.

Asimismo, en la presente norma introducen criterios destinados al control del volumen de inversión y al control de costes derivados de la proliferación de normativa de carácter autonómico y local, que ha provocado soterramientos



masivos de líneas y blindajes de subestaciones en determinados territorios que se han traducido en aumento de costes de la actividad de transporte que se han trasladado a los peajes de acceso.

Por razones de claridad y simplificación normativa se regula en el presente real decreto el incentivo de disponibilidad de la red de transporte para de esta forma contener en una única norma el régimen retributivo de las empresas titulares de instalaciones de la red de transporte.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.Tercero.1. Segunda de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de Energía y, para la elaboración de este informe se han tomado en consideración las observaciones y comentarios del Consejo Consultivo de Electricidad de dicha comisión, a través del cual se ha evacuado el trámite de audiencia.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha informado este real decreto en su reunión del día XXXXX.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, [de acuerdo] con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXXXX,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto establecer la metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica por la construcción, operación y mantenimiento de éstas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La metodología definida en el presente real decreto será de aplicación a:

- a) Aquellos activos de transporte puestos en servicio con anterioridad a 1 de enero de 2008 que a la entrada en vigor del presente real decreto se encuentren en servicio y que por sus características sean catalogados como red de transporte de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.



- b) Aquellos activos de la red de transporte primario y de la red de transporte secundario que cuenten con el informe favorable a que se hace referencia en el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, puestos en servicio con posterioridad al 1 de enero de 2008, siempre de acuerdo a los criterios recogidos en el artículo 5 del presente real decreto

CAPÍTULO II

Criterios generales

Artículo 3. *Criterios generales de retribución de la actividad de transporte.*

1. La metodología desarrollada en el presente real decreto para la retribución de la actividad de transporte tendrá como finalidad establecer la formulación para remunerar la construcción, operación y mantenimiento de dichas redes incentivando la mejora continua de la eficacia de la gestión y de la disponibilidad de las redes, la eficiencia económica y técnica, todo ello, con criterios homogéneos para todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema eléctrico.

2. La retribución de la actividad de transporte se determinará atendiendo a periodos regulatorios de seis años de duración.

3. Antes del 15 de junio del año anterior al de inicio de cada periodo regulatorio, el Director General de Política Energéticas y Minas establecerá por resolución el conjunto de parámetros técnicos y económicos que se utilizarán para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte para todo el periodo regulatorio.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, remitirá un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 15 de mayo del último año de cada periodo regulatorio. Dicho informe incluirá una propuesta del conjunto de parámetros para el cálculo de la retribución base de acuerdo a la metodología establecida en el presente real decreto.

Artículo 4. *Devengo y cobro de la retribución.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, el



devengo y el cobro de la retribución generada por instalaciones de transporte puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2.

2. Los pagos en concepto de retribuciones serán liquidados de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2017/1997, de 26 diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

El cobro de dicha retribución se realizará con cargo a las liquidaciones del ejercicio para el que se haya establecido, aplicándose la misma periodificación que al resto de actividades reguladas.

Artículo 5. Criterios generales de redes.

1. Con carácter general y con el fin de limitar los costes del sistema eléctrico, en zonas no urbanas las líneas de la red de transporte se retribuirán como líneas aéreas.

Las líneas de la red de transporte sólo podrán ser retribuidas como líneas soterradas si figuran expresamente con dichas características en el documento de planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor. De igual modo para que una subestación sea retribuida como blindada, esta deberá estar contemplada con esas características en la planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor.

2. No obstante lo anterior, las líneas aéreas podrán construirse y retribuirse como soterradas en los últimos 500 metros previos a una subestación siempre que ésta sea blindada aunque no figurasen como tales en la planificación de la red de transporte.

3. En las subestaciones de la red de transporte se retribuirán las posiciones que se encuentren equipadas y como máximo un número de posiciones de reserva equivalente al de una calle en una subestación con igual configuración.

4. La retribución de las instalaciones de la red de transporte con cargo al sistema eléctrico incluirán exclusivamente la inversión o los costes de operación y mantenimiento reconocidos por la normativa básica estatal, en los términos establecidos en este real decreto.

Las empresas a las que aplicaran, en alguna de sus áreas normas específicas sobre redes, unos niveles de calidad superiores a los fijados por la normativa estatal o unos criterios de diseño de redes que supongan unos mayores costes en la actividad de transporte, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las comunidades autónomas, ciudades con Estatuto de autonomía o con



las entidades responsables de dicha normativa para cubrir el sobrecoste ocasionado.

5. En el informe que deberá emitir la Dirección General de Política Energética y Minas a que se hace referencia en el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, se deberán hacer constar los criterios generales que, de acuerdo al contenido del presente artículo, se emplearán para la retribución de la instalación.

CAPÍTULO III

Determinación y actualización de la retribución de las empresas titulares de activos de la red de transporte

Artículo 6. *Retribución de una empresa transportista.*

1. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá anualmente la retribución reconocida a cada empresa titular de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, remitirá un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 1 de octubre de cada año, con la propuesta de retribución para el año siguiente. Dicha propuesta deberá contener la retribución total a percibir por cada una de las empresas y el desglose de retribución para cada una de las instalaciones de la misma en función del año de puesta en servicio, de acuerdo con la fórmula prevista en el apartado 2, así como una proyección de la retribución para los próximos años de acuerdo al horizonte establecido en la planificación de la red de transporte que se encuentre en vigor.

2. La retribución para el año n será la suma de la retribución de cada una de las instalaciones de transporte de su propiedad que se encuentren en servicio el año $n-2$:

$$R_n^i = \sum \text{Instalaciones en servicio el año } n-2 R_j^n + ID_n^i ;$$

R_n^i Retribución en el año n que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio el año $n-2$.

R_j^n : Retribución j en el año n por el hecho de estar en servicio el año $n-2$.



ID_n^i : Incentivo de disponibilidad de la empresa transportista i percibido el año n asociado al grado de disponibilidad ofrecido por sus instalaciones de transporte el año $n-2$.

Artículo 7. *Retribución de cada una de las instalaciones de la red de transporte.*

1. La retribución anual a percibir por el elemento de inmovilizado j de la red de transporte en el año n se denominará R_j^n , y se calculará como:

$$R_j^n = RI_j^n + ROM_j^n ; \text{ dónde:}$$

RI_j^n : Retribución de inversión del elemento de inmovilizado j en el año n por el hecho de estar en servicio el año $n-2$.

ROM_j^n : Retribución de operación y mantenimiento del elemento de inmovilizado j en el año n por el hecho de estar en servicio el año $n-2$.

2. La retribución a la inversión de una instalación de la red de transporte se calcularán de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RI_j^n = A_j^n + RF_j^n \text{ dónde:}$$

A_j^n : Retribución por amortización de la inversión del elemento de inmovilizado j en el año n .

La retribución por amortización de la inversión de la instalación j , se obtendrá a partir de los valores de inversión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_j^n = \frac{VI_j}{VU_j} \text{ Dónde:}$$

VI_j : Valor reconocido de la inversión de la instalación j en la correspondiente resolución del Director General de Política Energética y Minas.

VU_j : Vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Con carácter general tomará un valor de 40 años salvo que en la orden de valores unitarios a que se hace referencia en el Capítulo V se disponga otro valor específicamente para ese tipo de instalación o activo.



RF_j^n : Retribución financiera de la inversión de la instalación j en el año n . Este término se calculará cada año n aplicando la tasa de retribución al valor neto de la inversión, conforme a la siguiente fórmula:

$$RF_j^n = VN_j^n \cdot TRF \quad ; \text{ Donde:}$$

TRF es la tasa de retribución financiera a aplicar a la instalación i durante el periodo regulatorio. Se calculará como la media de los 24 meses previos al mes de junio del año anterior al de inicio del periodo regulatorio del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementada en 200 puntos básicos.

VN_j^n : Valor neto de la inversión de la instalación j el año n , que se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$VN_j^n = VI_j - (k - 2) \cdot \frac{VI_j}{VU_j}$$

Siendo k el número de años transcurridos desde la puesta en servicio.

3. La retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por la instalación de la red de transporte i el año n , ROM_j^n , como consecuencia de haber estado en servicio el año $n-2$, serán los resultantes de aplicar los valores unitarios de operación y mantenimiento a cada uno de los activos en servicio.

Los valores unitarios anuales a aplicar en concepto de costes de operación y mantenimiento a la instalación j , serán los recogidos en la orden ministerial a que se hace referencia en el Capítulo V.

4. Las instalaciones que cesen su operación de forma definitiva dejarán de percibir retribución.

Artículo 8. *Extensión de la vida útil de las instalaciones de la red de transporte.*

Una vez finalizada la vida útil regulatoria de la instalación de transporte j , la retribución devengada por dicha instalación en concepto de retribución por inversión será nula. La retribución por operación y mantenimiento será la que le corresponda de acuerdo a la formulación del artículo anterior incrementada en un 10%.



Artículo 9. Reconocimiento del valor de inversión.

1. El valor reconocido de la inversión de los elementos puestos en servicio el año $n-2$, VI_i^{n-2} , se establecerá con carácter anual por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, junto con la retribución de cada empresa, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y se calculará como:

$$VI_i^{n-2} = \sum_j \text{de la empresa } i \text{ puesta en servicio en } n-2 VI_j \cdot \delta_j \quad ; \text{ dónde}$$

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros

VI_j es el valor reconocido de la inversión a la instalación j .

Este informe señalado en este apartado será remitido por dicha Comisión junto con el señalado en el artículo 6.

2. Para inversiones no singulares dicho valor se calculará como la suma del valor real de la inversión realizada, debidamente auditada, más el 50 por ciento de la diferencia entre el resultante de la aplicación de los valores unitarios que se determinen y dicho valor real:

$$VI_j = VI_{j,real} + \frac{1}{2} VI_{j,valor\ unitarios} - VI_{j,real}$$

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia es positiva como si fuera negativa.

En caso de resultar una diferencia negativa se deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios por sus especiales características y/o problemáticas.

Asimismo, en el caso de resultar positiva, el valor a sumar al valor de inversión real nunca podrá ser superior al 5 por ciento de dicho valor real.

3. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 18.3, para la determinación del valor de inversión reconocido a efectos retributivos de aquellas inversiones que sean clasificadas como singulares, se aplicará el procedimiento señalado en el apartado 2 del presente artículo tomando como valor unitario de inversión el que figure en el proyecto presentado por la empresa para su clasificación como singular.



Para el cálculo de los valores de inversión reales, se descontarán aquellos impuestos indirectos en los que la normativa fiscal vigente prevea su exención o devolución y aquellos tributos a los que se hace referencia en el artículo 17.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, se descontarán las ayudas públicas percibidas.

4. Aquellas instalaciones que deban ser construidas por consumidores o productores de energía eléctrica y hayan sido o hubieran debido ser cedidas de acuerdo a la normativa estatal a la red de transporte, sólo percibirán retribución en concepto de operación y mantenimiento, considerándose nulo su valor de inversión a efectos retributivos.

5. En la autorización administrativa de la instalación se especificarán los parámetros necesarios para el cálculo de los valores unitarios de referencia de los costes de inversión y de los costes de operación y mantenimiento.

6. Para el cálculo de la retribución de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúen en servicio se aplicará la metodología de cálculo recogida en el presente artículo con las siguientes particularidades:

- a) Para todas aquellas inversiones no catalogadas de singulares su valor de inversión bruto se calculará valorando las instalaciones a valor de reposición y por tanto tomando como valor unitario de inversión el correspondiente al año $n-2$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio.
- b) En el caso de inversiones singulares puestas en servicio con anterioridad al 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio se tomará como valor de inversión para el cálculo de la retribución base el valor auditado de la inversión, siempre que este no supere el 25% de valor de inversión estimado presentado en la solicitud de singularidad. Asimismo, la retribución por operación y mantenimiento de la instalación en ningún caso podrá superar el 25% de la estimación de costes de operación y mantenimiento presentados en la solicitud de singularidad

El valor de inmovilizado con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de cada una de las instalaciones obtenido por aplicación de los apartados a) y b) anteriores será el resultante de multiplicar el valor de inmovilizado bruto de cada una de ellas por un coeficiente λ^i propio de cada empresa transportista i . Este coeficiente en base uno que refleja para la empresa i el complemento a uno del volumen de instalaciones que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibidas a cada una de las



empresas i. Este valor se encontrará entre los señalados en el artículo 3 y deberá ser propuesto a la Dirección General de Política Energética y Minas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia previos al inicio del primer periodo regulatorio.

CAPÍTULO IV

Planes de inversión

Artículo 10. *Planes de inversión y autorización del volumen de inversión.*

1. El valor de inversión anual en red de transporte de energía eléctrica a retribuir por el sistema eléctrico no podrá superar al 0,06 por ciento del producto interior bruto del estado español previsto por el Ministerio de Economía y Competitividad para el año n.

En el caso de que se produjeran hechos, causas económicas y técnicas imprevistos en el momento de aprobación de la planificación o de sus programas anuales, este volumen máximo de inversión podrá ser modificado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. A estos efectos tendrán tal consideración:

- a) Crecimientos anuales de la demanda durante más de tres años consecutivos superiores en un cien por cien al previsto en la planificación del sistema.
- b) Decrecimientos de la demanda durante más de dos años consecutivos superiores en un 50 por ciento a los previstos en la planificación del sistema.
- c) Crecimientos elevados en el precio del mercado imputables a restricciones ocasionadas por la red de transporte.
- d) Refuerzos o nuevas instalaciones de la red de transporte nacional con el objetivo de aumentar la utilización de las interconexiones internacionales vinculadas a un aumento de la capacidad de interconexión internacional no prevista en el momento de aprobación de la planificación de la red de transporte.

2. El volumen de inversión objeto de retribución recogido en el plan de inversión de la empresa transportista, no podrá superar el producto entre el volumen máximo sectorial recogido en el apartado anterior y el coeficiente resultante entre la división de la retribución aprobada para el año n-1 de la



empresa i y la totalidad de las empresas titulares de instalaciones de transporte.

3. A los efectos de la determinación de su retribución, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, los titulares de redes de transporte de energía eléctrica, antes del 1 de mayo del año n-1 deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sus planes de inversión anuales correspondientes al año n y los plurianuales correspondientes al periodo comprendido entre el año n y n+3.

Dichos planes se presentarán en formato electrónico y en ellos figurarán al menos los datos de los proyectos claramente identificados con las actuaciones recogidas en la planificación, sus principales características técnicas, los parámetros necesarios para el cálculo de su retribución, presupuestos y calendario de ejecución.

4. En el caso de que los planes de inversión incluyesen algún proyecto de instalación catalogada de singular, se deberá aportar además justificación técnica y económica de la necesidad de llevar a cabo ese proyecto.

5. La Comisión Nacional de los Mercados y Competencia, antes del 15 de julio del año n-1, remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas y a las empresas que hubieran presentado dichos planes un análisis detallado de los planes de inversión y realizará una propuesta de valoración máxima del término de la inversión y el ajuste a la planificación de la red de transporte en vigor.

6. La Secretaría de Estado de Energía resolverá y notificará a las empresas afectadas antes del 1 de octubre del año n-1 la cuantía máxima del volumen de inversión ejecutada el año n, ligado a la retribución que podrá ser reconocida a la empresa el año n+2.

7. Las empresas con instalaciones de transporte antes del 1 de noviembre de dicho año remitirán a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los planes de inversión definitivos ajustados al volumen aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Energía señalado en el apartado anterior.

8. Para la valoración del volumen de inversión anual que suponen los planes de inversión presentados:

- a) Se emplearán los valores unitarios de inversión a que se hace referencia en el Capítulo V.
- b) Se descontará del volumen de inversión total las ayudas, subvenciones, cesiones y la inversión financiadas por terceros percibidas.



- c) Las inversiones singulares se valorarán con las cantidades recogidas en el proyecto de ejecución.
- d) Para las instalaciones recogidas en los artículos 16 y 17 se considerarán los volúmenes de inversión y las fechas de puesta en servicio contempladas en los apartados 16.4 y 17.3 respectivamente.

Artículo 11. Control de ejecución de los planes de inversión.

1. Anualmente las empresas titulares de instalaciones de transporte presentarán ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia junto a los planes de inversión correspondientes al año n un informe en el que se acredite el grado de cumplimiento de plan de inversión ejecutado el año n-2.

En dicho informe se deberán motivar las causas que hubieran provocado que aquellas instalaciones incluidas en los planes de inversión presentados en los años anteriores no se hayan puesto en servicio o en las que se esté incurriendo en retrasos significativos respecto a los plazos previstos así como el riesgo que esto supone para la seguridad de suministro y las incidencias que pudiera tener sobre otros agentes.

Asimismo, en dichos informes deberá constar aquellas actuaciones que no estando previstas en los planes de inversión se hubieran llevado a cabo debiéndose motivar las razones por las que se hayan llevado a cabo dicha inversión.

2. Con el fin de incentivar el cumplimiento de los planes de inversión, aquellas empresas que durante dos años consecutivos, los años n-3 y n-2, tengan un volumen de inversión inferior en un 15 por ciento al aprobado para esos años por la Secretaría de Estado de Energía, verán minorado en el año n la cuantía máxima que se establece como volumen máximo inversión a reconocer en una cantidad de un 15 por ciento.

3. En el caso de que una empresa superase en el año n-2 el volumen de inversión establecido en artículo 10.1:

- a) Si fuera en una cantidad inferior al 15 por ciento y el año previo no se hubiera superado la cantidad aprobada para ese año, el volumen de inversión aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Energía en el año siguiente se verá minorado en la misma cantidad.
- b) Si se hubiera superado el volumen aprobado en una cuantía igual o superior al 15 por ciento, el devengo de todas las retribuciones de dicho exceso se verá minorado el año n en un 25 por ciento durante el año n. Asimismo, el volumen de inversión aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Energía en el año siguiente se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.



c) Si se superase el volumen señalado en el apartado anterior o se superasen los máximos establecidos durante dos o más años consecutivos, no se devengará retribución a la inversión por dicho exceso de inversión. Asimismo, el volumen de inversión aprobado por resolución de la Secretaría de Estado de Energía en el año siguiente se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.

4. Las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias podrán inspeccionar que las instalaciones cuya autorización resulte de su competencia declaradas por las empresas como ejecutadas en el año n-2 en su territorio, han sido realmente ejecutadas. En caso de detectarse salvedades, están podrán ser puestas de manifiesto a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de noviembre del año n-1.

Artículo 12. *Adecuación del contenido de los planes de inversión con la planificación de la red de transporte.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el volumen máximo de inversión anual recogido en la planificación de la red de transporte podrá alcanzar para algunos años hasta 1,15 veces el límite máximo anual establecido en el artículo 7.1 del presente real decreto, siempre que para el conjunto total de años que abarque la planificación, el volumen total de inversión no supere el producto de dicho número de años por el mencionado límite máximo anual de inversión anual con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico.

2. Los programas anuales contemplados en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, deberán en todo caso adecuar las fechas de puesta en servicio que figuren en la planificación en vigor a las más probables en función de la mejor información disponible y de los límites de inversión establecidos en aplicación del presente Capítulo II.

En el caso en que resulte necesario priorizar la ejecución de instalaciones para no superar el volumen máximo de inversión objeto de retribución previsto en el artículo 7.1, los titulares de la red de transporte deberán priorizar la ejecución de las inversiones. Los criterios de priorización serán por este orden:

- a) Seguridad de suministro.
- b) Proyectos estratégicos para el conjunto del Estado.



- c) Peticiones de nuevos suministros y de apoyos a la red de distribución firmes.
 - d) Actuaciones relacionadas con la evacuación de la generación. A su vez dentro de esta, la priorización responderá a los siguientes criterios:
 - 1º. Minimización de costes para el conjunto del sistema vinculadas a la construcción de dicha infraestructura de la red de transporte y a la producción de energía de las plantas de generación a las que la puesta en servicio de dicha instalación de transporte permita su funcionamiento.
 - 2º. Fecha de puesta en servicio prevista en la planificación.
 - 3º. Grado de ejecución del proyecto de generación.
3. En el caso en que resultase necesario realizar priorización en la ejecución de las instalaciones, el Operador del Sistema deberá informar a la Dirección General de Política Energética y Minas sobre los planes de inversión presentados por las empresas.

Artículo 13. *Contenido y formato detallado de los planes de inversión.*

1. La Secretaría de Estado de Energía, establecerá mediante resolución el contenido y formato en el que se deberán presentar los planes de inversión anual y plurianual de las empresas propietarias de instalaciones de transporte previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
2. Anualmente y con el fin de facilitar el análisis de los planes presentados y de mejorar el control de los ya ejecutados, la Secretaría de Estado de Energía podrá modificar los contenidos y formatos exigidos mediante resolución previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia.

CAPÍTULO V.
ESTABLECIMIENTO DE VALORES UNITARIOS.

Artículo 14. *Valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento.*

1. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se establecerán los valores unitarios de referencia señalados para las instalaciones de transporte peninsulares de acuerdo con los valores medios representativos del coste de las infraestructuras cuyo diseño técnico y condiciones operativas se adapten a los estándares utilizados en el sistema eléctrico peninsular.
2. Asimismo, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se establecerán los valores unitarios de referencia para aquellas instalaciones que tengan consideración de red de transporte en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, que podrán ser diferentes para cada uno de los



subsistemas que se determinen a estos efectos por las especificidades derivadas de su ubicación territorial.

3. En todo caso, los valores unitarios de referencia se determinarán tomando como base la información regulatoria de costes que se establezca.

Como consecuencia del carácter de monopolio natural de la actividad de transporte de energía eléctrica y con el fin de impulsar la eficiencia en su gestión, estos valores unitarios vendrán afectados por un factor que impulse la eficiencia e introduzca competencia referencial.

En ningún caso dichos valores unitarios incorporarán costes financieros ni otros no vinculados directamente a la actividad de transporte de energía eléctrica.

5. Los valores unitarios de referencia serán únicos para todo el territorio nacional, sin perjuicio de las especificidades prestas en el apartado 2.

Artículo 15. *Procedimiento de actualización de los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento.*

1. Los valores unitarios de inversión empleados en el cálculo de la retribución a percibir el año n vinculada a los activos en servicio el año n-2, se actualizarán anualmente de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IAI_{n-2} = P_{IPC-1} \cdot (IPC_{n-2} - EFI_{IPC-1}) + (1 - P_{IPC-1}) \cdot (IPRI_{n-2} - EFI_{IPRI-1});$$

Donde:

IPC_{n-2} , Es el menor valor de la variación del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos del año n-2 en España y el mismo armonizado de la zona euro.

$IPRI_{n-2}$, es el menor valor de la variación del índice de precios industriales de bienes de equipo del año n-2 en España o en la Eurozona.

P_{IPC-1} , es el coeficiente en valor por unidad que representa el peso relativo de la mano de obra en las tareas inversión en redes de transporte.

EFI_{IPC-1} Es el factor de eficiencia que expresa el aumento de productividad esperado del factor de producción trabajo en las labores de inversión en redes de transporte.



EFI_{IPRI-I} Es el factor de eficiencia que expresa el aumento de productividad esperado en el resto de factores de producción en las labores de inversión en redes de transporte.

2. Los valores unitarios operación y mantenimiento empleados para el cálculo de la retribución a percibir el año n vinculada a los activos en servicio el año n-2, se actualizarán anualmente de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IAOM_{n-2} = P_{IPC-OM} \cdot (IPC_{n-2} - EFI_{IPC-OM}) + (1 - P_{IPC-OM}) \cdot (IPRI_{n-2} - EFI_{IPRI-OM})$$

, Donde:

IPC_{n-2} , Es el menor valor de la variación del Índice de Precios de Consumo a impuestos constantes sin alimentos no elaborados ni productos energéticos del año n-2 en España y el mismo armonizado de la zona euro.

$IPRI_{n-2}$, es el menor valor de la variación del índice de precios industriales de bienes de equipo del año n-2 en España o en la Eurozona.

P_{IPC-OM} , es el factor que representa el peso relativo del factor de producción trabajo en las tareas de operación y mantenimiento de las redes de transporte.

EFI_{IPC-OM} Es el factor de eficiencia que expresa el aumento de productividad esperado en una empresa del factor de producción trabajo en las labores de operación y mantenimiento de las redes de transporte.

$EFI_{IPRI-OM}$ Es el factor de eficiencia que expresa el aumento de productividad esperado en el resto de factores de producción en las labores de operación y mantenimiento de las redes de transporte.

3. Los valores unitarios y sus parámetros de actualización recogidos en el presente artículo podrán ser revisados cada seis años por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CAPÍTULO VI. SITUACIONES ESPECIALES.

Artículo 16. Integración de instalaciones existentes a la red de transporte.

1. Las líneas de evacuación, de generación o acometidas cuyo trazado discurriera de manera paralela en toda su longitud o en alguno de los tramos a



otras instalaciones incluidas en la planificación de la red de transporte podrán ser susceptibles de ser incorporadas a la red de transporte siempre que conlleve un beneficio económico para el sistema eléctrico.

2. Para su incorporación a la red de transporte, el transportista deberá presentar la solicitud a la Dirección General de Política Energética y Minas acompañada de:

- a) Acuerdo entre ambas partes para el inicio de la transmisión de dicha titularidad de dicha instalación.
- b) Autorizaciones administrativas y de puesta en servicio de la instalación a transferir.
- c) Auditoría de la instalación que recoja los costes de inversión en que se incurrió y los costes proporcionales al tramo de la instalación que se desea incorporar a la red de transporte.
- d) Años transcurridos desde la puesta en servicio.
- e) Costes de adecuación si estos fueran necesarios.
- f) Ahorro anual para el sistema respecto a la construcción de la instalación prevista en la planificación considerando exclusivamente los costes de retribución de la red de transporte.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia. El informe de la mencionada Comisión deberá recoger:

- a) Una propuesta de vida útil residual de la instalación.
- b) Una propuesta de valor de inversión a reconocer, que en ningún caso superará el valor neto de inversión resultante de calcular el valor bruto de inversión empleando los valores unitarios a que hace referencia en el Capítulo V y descontando a amortización lineal acumulada del activo.
- c) Un análisis coste-beneficio de la propuesta presentada por el transportista de incorporación de la instalación de generación o consumo a la red de transporte.

4. El valor recogido en la resolución señalada en el apartado anterior será considerado el valor de la inversión V_i a reconocer por el sistema.

La fecha de transmisión de la titularidad de la instalación será la equivalente a los efectos retributivos a la de puesta en servicio, por lo que dicha



infraestructura comenzará a devengar la correspondiente retribución el 1 de enero del año $n+2$ siendo n el año de integración en la red de transporte. Esta fecha deberá ser comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 17. Adelanto de inversiones.

1. El operador del sistema sólo podrá otorgar puntos de conexión sobre la red de transporte existente y en servicio o bien sobre la red de transporte planificada. En ningún caso se podrán otorgar puntos de conexión tanto definitivos como provisionales sobre desarrollos de red teóricos no aprobados en la planificación de la red de transporte.

2. Los consumidores o productores de energía eléctrica que por motivos sobrevenidos desearan una fecha de puesta en servicio más temprana a la señalada en los apartados anteriores o en el plan de inversiones aprobado por la Secretaría de Estado de Energía, podrán adelantar la construcción de dicha instalación debiendo hacerse cargo de la retribución de la instalación durante el periodo correspondiente derivado de la anticipación de la puesta en servicio.

Dichas actuaciones deberán ser aprobadas mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La instalación puesta en servicio deberá ajustarse a los parámetros recogidos en la planificación de la red de transporte y en ningún caso, podrá percibir una retribución con cargo al sistema en una fecha anterior a la prevista para su puesta en servicio en el documento de planificación de la red de transporte, ni tendrá derecho al reconocimiento del valor de inversión superior al resultante de la aplicación del contenido del artículo 7.

3. La fecha de puesta en servicio que figurase en la planificación de la red de transporte o en el programa anual si ésta se hubiera modificado será la equivalente a los efectos retributivos a la de puesta en servicio, por lo que dicha instalación comenzará a devengar retribución con cargo al sistema el 1 de enero del año $n+2$ siendo n el año de puesta en servicio previsto en los documentos antes señalados.

El valor de inversión a reconocer será el resultante de restar la amortización acumulada a la valoración de la instalación realizada con los valores unitarios a que se hace referencia en el Capítulo V.

Asimismo, la vida útil de la instalación será diferencia entre la que corresponda a una instalación de esas características y los años transcurridos desde su fecha de puesta en servicio hasta la fecha de puesta en servicio que figurase en la planificación.



Artículo 18. Inversiones singulares.

1. Se entenderá por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuyas características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no estén recogidas en la orden de unidades tipo y valores unitarios de inversión y operación y mantenimiento a las que se hace referencia en el Capítulo V.

A estos efectos, tendrán la consideración de inversiones singulares los tendidos submarinos, los tendidos desarrollados en corriente continua y las estaciones convertidores de corriente alterna a corriente continua.

En ningún caso se considerarán inversiones singulares aquellas cuyo coste sea superior al que resulta de aplicar los valores unitarios de referencia debido a que los trazados por los que discurran o las ubicaciones de las mismas supongan un coste superior al de referencia o aquellas cuyo sobrecoste venga motivado por sentencias judiciales o por aplicación de normativa no uniforme en todo el territorio nacional.

Tampoco tendrán carácter singular aquellos costes que hayan sido considerados en el cálculo de los valores unitarios de referencia de inversión o de operación y mantenimiento.

2. El carácter de singular de una inversión deberá ser solicitado por la empresa transportista a la Dirección General de Política Energética y Minas y resuelto por ésta previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y con carácter previo a la solicitud de autorización administrativa.

A estos efectos el promotor deberá detallar y justificar la singularidad de la inversión, aportando al mismo tiempo una estimación del valor de la inversión y de los costes de operación y mantenimiento para la infraestructura en cuestión.

3. La retribución por operación y mantenimiento de la instalación en ningún caso podrá superar el 25% de la estimación de costes de operación y mantenimiento presentados en la solicitud de singularidad. Asimismo, el valor final de inversión reconocido en ningún caso podrá superar el 25% de valor de inversión estimado presentado en la mencionada solicitud. Estos valores máximos deberán constar en la resolución a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo.

CAPÍTULO VII. Incentivo a la disponibilidad



Artículo 19 Establecimiento de incentivo de disponibilidad de la red de transporte.

1. Se establece un incentivo a la disponibilidad de la red de transporte que se aplicará a cada una de las empresas titulares de instalaciones de transporte.
2. El incentivo a la disponibilidad ID_n^i repercutido a la empresa transportista i , estará asociado al grado de cumplimiento de los objetivos establecidos para el año $n-2$.

Artículo 20. Intensidad del incentivo.

1. El incentivo a la disponibilidad que podrá percibir la empresa i el año n podrá oscilar entre el +1,5% y el -2% de su retribución por operación y mantenimiento de dicho año.
2. La cuantía máxima que podrá tomar el incentivo a disponibilidad obtenida por la empresa i el año n se denominará $C_{MAX_i, n}$ y a la cuantía mínima que podrá tomar la penalización vinculada a la disponibilidad obtenida por la empresa j el año n si incumple los valores objetivos será $C_{Min_i, n}$.

Artículo 21. Definiciones a efectos del incentivo a la disponibilidad de la red de transporte.

A los efectos del incentivo a la disponibilidad de la red de transporte se realizan las siguientes definiciones:

- a) Familia de instalaciones, F: Instalaciones de transporte de energía eléctrica que por su función y por sus características técnicas tienen tasas de fallos similares y un tratamiento homogéneo a los efectos del incentivo de disponibilidad. Las familias serán las establecidas en el anexo del presente real decreto.
- b) Tiempo de indisponibilidad de una instalación: TI_j , número de horas que la instalación de transporte de energía eléctrica no está disponible para su correcto funcionamiento.



c) Índice de indisponibilidad anual de una instalación j el año $n-2$, $II_{j,n-2}$ es el cociente entre el número de horas t_j que una instalación está indisponible y el número del periodo en estudio T_j expresado en tanto por ciento:

$$II_{j,n-2} = \frac{t_j}{T_j} \cdot 100$$

El número de horas del periodo será de un año, salvo que la instalación haya sido puesta en servicio ese año en cuyo caso será el número de horas que dicha instalación ha estado en servicio.

d) Índice de Disponibilidad de una instalación i el año $n-2$, $ID_{i,n-2}$, expresa por el porcentaje del tiempo total que dicha instalación ha estado disponible para el servicio a lo largo del año n , siendo por tanto el complemento a 100 del índice de indisponibilidad:

$$ID_{j,n-2} = 100 - II_{j,n-2}$$

e). Índice de indisponibilidad de una familia de instalaciones F de la empresa i el año $n-2$, $IDF_{i,n-2}$. Expresa la disponibilidad durante el año n las instalaciones transporte j de la empresa i que se incluyen en la familia F y se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IDF_{i,n-2} = \frac{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} t_j \cdot PN_j}{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} T_j \cdot PN_j}$$

Donde PN_j es la potencia nominal de la instalación j perteneciente a la empresa i .

f). Disponibilidad de una familia de instalaciones F de la empresa i el año $n-2$, $IDF_{i,n-2}$. Expresa la disponibilidad durante el año n las instalaciones j transporte de la empresa i que se incluyen en la familia F y se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IDF_{i,n-2} = 100 - IDF_{i,n-2}$$

Artículo 22. Índice ponderado disponibilidad global de una empresa.



Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y a los efectos del cálculo del incentivo de disponibilidad el presente real decreto se define como índice de disponibilidad ponderado de la red de transporte propiedad de la empresa *i* el año *n-2* a la siguiente expresión:

$$D_{i, n-2} = \frac{DF_{i, n-2}}{\forall F} \cdot k_{F, n-2}; \text{ donde:}$$

$K_{F, n-2}$ es al índice que pondera el peso de cada una de las familias el año *n-2* en el cálculo de la disponibilidad total de la red de una empresa. Este índice se calculará en función del número de unidades físicas y del coste de la operación y mantenimiento. Se hará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$K_{F, n-2} = \frac{\sum_{j \text{ de } F} COM_{F, j} \cdot UF_j}{\sum_j COM_{F, j} \cdot UF_j}; \text{ Donde:}$$

$COM_{F, j}$; es el valor medio de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento del año *n-2* para las instalaciones de la familia *F*.

Artículo 23. Formulación del incentivo de disponibilidad.

1. El incentivo de disponibilidad que la empresa *i* percibirá el año *n* $ID_{i, n}$ se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ID_{i, n} = CMAX_{i, n} \cdot (D_{i, n-2} - D_{min-i, n-2}) / (D_{objetivo_periodo} - D_{min-i, n-2});$$

dónde

$CMAX_{i, n}$ y $D_{i, n-2}$; son los términos definidos en el artículo anterior.

$D_{min-i, n-2}$ Es el índice ponderado disponibilidad global mínimo exigido a la empresa *i* el año *n-2* para no ser penalizada. Este valor se calculará como el valor medio del índice ponderado disponibilidad global de la empresa *j* de los 3 años previos al *n-2* menos 0.5.

$D_{objetivo_periodo}$ Es el valor del índice ponderado disponibilidad establecido como objetivo para el periodo regulatorio.



2. El valor *D_{objetivo_período}* tomará un valor de 98.5. Este valor se encontrará entre los señalados en el artículo 3.3, pudiendo por tanto antes del inicio de cada período regulatorio mediante resolución del Director General de Política Energética y Minas previa propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CAPÍTULO VIII. INFORMACIÓN

Artículo 24. Obligaciones de información.

1. Para la inclusión de nuevas instalaciones de transporte en el régimen retributivo, los titulares de instalaciones de transporte deberán:

a) Remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la siguiente información para todas las instalaciones puestas en servicio el año n-2 ya sean nuevas o para la o la modificación de la retribución de una instalación existente, cuya capacidad hubiera sido ampliada para lo que se requerirá:

1º. Autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y acta de puesta en servicio definitiva.

En el caso de instalaciones de transporte secundario, el informe favorable a que se hace referencia en el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

2º. Valor de inversión real realizada, debidamente auditada, desglosada por conceptos de coste y detallando las características técnicas relevantes para el cálculo de la retribución.

3º. Declaración expresa de ayudas y aportaciones de fondos públicos o medidas de efecto equivalente.

4º. Declaración de instalaciones cedidas y financiadas total o parcialmente por terceros.

b) Comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aquellas instalaciones que sean objeto de transmisión de titularidad o causen baja, a efectos de su consideración en el régimen retributivo. El incumplimiento de esta obligación tendrá la consideración de infracción de acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.



c) Llevar una contabilidad individualizada para todas aquellas instalaciones que sean objeto de reconocimiento expreso de retribución.

d) Remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia el inventario de instalaciones auditado a fecha 31 de diciembre del año n-2 en formato electrónico de hoja de cálculo debidamente actualizado con altas, bajas y previsiones de las instalaciones que vayan a entrar en servicio en ese año. Este inventario deberá contener, todos los parámetros técnicos y económicos necesarios para el cálculo de la retribución individualizada de cada una de las instalaciones que se encuentren en servicio.

2. Las empresas titulares de instalaciones de transporte estarán obligadas a aportar información en las condiciones que se determine con la finalidad de establecer los parámetros que se definen en este real decreto y permitir la adecuada supervisión y control de su actividad por parte de las autoridades.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictará las circulares pertinentes para el desarrollo de la información regulatoria de costes y para la obtención de toda aquella información relativa a instalaciones de transporte que resulte necesaria para el cálculo de la retribución. Dichas circulares deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

La Dirección General de Política Energética y Minas tendrá acceso a los registros, bases de datos y aplicaciones que obren en poder de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que contengan la información necesaria para la determinación de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte y a toda aquella información financiera, económica y contable que se disponga de estas empresas.

A estos efectos, se realizarán los desarrollos informáticos oportunos con el fin de facilitar el acceso electrónico a que se refiere en el apartado anterior, de forma que se puedan realizar consultas sobre informaciones contenidas en las bases de datos, aplicaciones y registros en poder de la Comisión Nacional de Mercados y Competencia. Todo ello se deberá realizar en condiciones que mantengan la seguridad, confidencialidad e integridad de la información.

4. Con carácter general, la información requerida que tenga efectos en el cálculo de la retribución estará sujeta a auditoría.

En aquellas peticiones de información en que se estime que dicha auditoría no resulta necesaria deberá hacerse constar expresamente y motivadamente en el requerimiento de información, todo ello sin perjuicio de posteriores inspecciones o de una auditoría ulterior si se considerase oportuna.

En todo caso, la información referente a las inversiones puestas en servicio el año n estará sujeta a una auditoría.



5. Si se produjesen incumplimiento reiterado de las obligaciones de información, retrasos o falsedad en la información se estará a lo establecido en el Título de Infracciones y Sanciones de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Artículo 25. Auditoría.

1. Con el fin de que toda la información aportada presente un carácter homogéneo sobre la inversión realizada, el Director General de Política Energética y Minas establecerá mediante resolución antes del 1 de febrero de cada año los criterios que deberán seguirse para elaborar el informe de auditoría y toda aquella información auditada que resulte necesaria para el cálculo de la retribución.

A estos efectos la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá una propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas antes del 1 de enero de cada año.

2. Con el fin de lograr la mayor transparencia e independencia, antes del 1 de junio del último año de cada periodo regulatorio y antes del 1 de junio del año anterior al de inicio del primer periodo regulatorio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá un procedimiento concurrencial para la selección de la empresa encargada de realizar las auditorías señaladas en el apartado 1 del presente artículo.

La empresa auditora que resulte adjudicataria de dicho concurso no podrá durante dicho periodo establecer relaciones contractuales con la empresa auditada.

3. El pago de los servicios de la empresa auditora será sufragado por cada una de las empresas auditadas.

CAPÍTULO IX. PAGOS POR ESTUDIOS DE ACCESO Y CONEXIÓN

Artículo 26. Pagos por estudios de conexión y acceso a la red de transporte.

1. A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) Pagos por estudios de conexión a la red de transporte: la contraprestación económica que percibe la empresa titular de la red de transporte para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de conexión de las empresas generadoras que solicitan conectarse a su red.



b) Pagos por estudios de acceso a la red de transporte: la contraprestación económica que percibe el gestor de la red transporte para resarcirse de los costes en que incurre por la realización de los estudios de acceso de las empresas generadoras que solicitan conectarse a la red de transporte que se encuentre bajo su gestión.

Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se establecerá el régimen económico de los pagos por estudios de conexión y acceso a la red de transporte mediante la aplicación de un baremo por nivel de tensión y estudio.

Disposición Adicional Primera. Propuestas a remitir por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y Competencia remitirá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 1 de abril de 2014 propuestas sobre:

- a) El contenido mínimo y el formato en que deberán presentarse los planes de inversión anual y plurianual a que se hace referencia en el artículo 13.
- b) Instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento para las instalaciones de transporte, por elemento de inmovilizado, parámetros de *actualización de los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento*, así como la vida útil regulatoria para aquellos activos que por sus especificidades requieran un periodo distinto al de 40 años previsto en el artículo 7.

2. Antes del 1 de noviembre de 2014 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de los pagos por estudios de conexión y acceso a la red de transporte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.

Disposición Adicional segunda. Particularidades del primer periodo regulatorio.

1. En el primer periodo regulatorio la tasa de retribución financiera señalada en el artículo 7 del presente real decreto tomará el valor previsto en el artículo 6.3 del Real Decreto-ley 9/ 2013, de 12 de julio.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6.2 y con independencia de la de la fecha de inicio, el primer periodo regulatorio finalizará el 31 de diciembre de 2019.



3. El límite de inversión previsto en el artículo 13 será de aplicación al plan de inversión del año $n+2$, siendo n el año de entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición Transitoria primera. Metodología de retribución hasta el inicio del primer periodo regulatorio.

1. Se considerará año de inicio el periodo regulatorio el siguiente al que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se haya producido la aprobación de la orden señalada en el Capítulo V.
- b) Se disponga del inventario auditado de instalaciones a que se hace referencia en el artículo 25.4

2. De acuerdo a lo establecido en el Real Decreto-ley 9/ 2013, de 12 de julio, la retribución a percibir desde el 1 de enero del año 2014 hasta que se inicie el primer periodo regulatorio al amparo del presente real decreto, se calculará de acuerdo a la metodología recogida en el anexo IV del mencionado real decreto-ley. Las retribuciones calculadas de acuerdo a dicha metodología tendrán carácter definitivo.

Disposición Transitoria segunda. Régimen transitorio para aquellas instalaciones que han solicitado el reconocimiento de singularidad con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.

1. Aquellas empresas que a la entrada en vigor del presente real decreto hubieran solicitado reconocimiento de singularidad para instalaciones de la red de transporte y que no hubieran recibido respuesta dispondrán de un plazo de un mes para volver a efectuar dicha solicitud ante la Dirección General de Política Energética y Minas aportando toda la información necesaria para dicho reconocimiento de singularidad previsto en el artículo 18, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.6.b.

El promotor deberá detallar y justificar la singularidad de la inversión, aportando al mismo tiempo una estimación precisa del valor de la inversión y de los costes estimados de operación y mantenimiento para la infraestructura en cuestión.

2. Para aquellas inversiones contempladas en esta disposición transitoria que fueran catalogadas finalmente de singulares por la resolución antes señalada y no se encontraran dentro del supuesto recogido en el artículo 9.6.b, el valor de inversión reconocido y los límites de la retribución reconocida a dicha instalación serán los resultantes de la aplicación de los recogido en los



artículos 9.2, 9.3 y 18. A estos efectos, las cantidades presentadas en la solicitud señalada en el apartado anterior serán las que se consideren a los efectos de las limitaciones previstas en el apartado 18.3.

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto, y en particular:

a) el Capítulo II y los Anexos I, II, III y IV del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

b) el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

Disposición Final Primera. Título competencial.

El presente real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético.

Disposición Final Segunda. Desarrollo y aplicación.

Por el Ministro de Industria, Energía y Turismo se dictarán las disposiciones que exijan el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Anexo: Familias de instalaciones de transporte.

Tendrán consideración de familias a los efectos de cálculo del incentivo de disponibilidad de la red de transporte las instalaciones que tengan consideración de transporte que se encuadren dentro de las siguientes tipologías:

- Líneas aéreas a 400 kV.
- Líneas aéreas a 220 kV.
- Líneas aéreas a 132 kV.
- Líneas aéreas a 66 kV.
- Líneas subterráneas a 220 kV.
- Líneas subterráneas a 132 kV.
- Líneas subterráneas a 66 kV.
- Transformadores con primario a 400 kV.
- Transformadores 220/132 kV
- Transformadores 220/66
- Transformadores 132/66
- Reactancias 400 kV
- Reactancias 220 kV
- Reactancias 132 kV
- Reactancias 66 kV
- Condensadores 400 kV
- Condensadores 220 kV
- Condensadores 132 kV
- Condensadores 66 kV



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece en sus artículos 11 y 16 que el transporte de energía eléctrica tiene carácter de actividad regulada, y que su régimen económico será objeto de desarrollo reglamentario por parte del Gobierno.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, estableció el régimen económico de la actividad de transporte de energía eléctrica, que se ha venido aplicando hasta la fecha a las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 31 de diciembre de 2007. Este real decreto para las instalaciones puestas en servicio antes de 1998 partió de una cantidad fija que se ha ido actualizando anualmente en función del Índice de Precios al Consumo (IPC). Para las instalaciones puestas en servicio entre 1998-2007, se calculó el valor de inversión aplicando a las instalaciones en servicio unos valores unitarios aprobados por orden ministerial y se determinó un valor de la retribución para el año siguiente que se fue actualizando de nuevo en función del valor del IPC.

Para las instalaciones puestas en servicio con posterioridad a esa fecha la normativa de aplicación se encontraba recogida en el Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

De esta forma, la citada normativa prevé distintas metodologías de retribución de los activos de la actividad de transporte en función de la puesta en servicio de los mismos sin tener en cuenta en todos los casos la amortización de dichos activos.

Este régimen retributivo se modificó por el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista y por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Así, el artículo 6 del citado Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en el cálculo de la retribución para el año 2013 de la actividad de transporte estableció que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo elevaría al Gobierno para su aprobación una propuesta de real decreto que vincule la retribución por inversión de las instalaciones de transporte a los activos en servicio no amortizados así como que el devengo y el cobro de la



retribución generada por instalaciones de transporte puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+2.

Posteriormente, el artículo 37 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció como criterio para la retribución de la actividad de transporte que la retribución en concepto de inversión se hará para aquellos activos en servicio no amortizados tomando como base para su retribución financiera el valor neto de los mismos.

La reciente aprobación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, ha supuesto la introducción de un nuevo principio retributivo en la modificación del artículo al referenciar la tasa de retribución al rendimiento de las Obligaciones del Estado a 10 años. Además, ha establecido una metodología de retribución transitoria hasta la aprobación del presente real decreto

No obstante, si bien las retribuciones que se calculen de acuerdo a dicha metodología transitoria tendrán carácter definitivo, será de aplicación hasta el inicio del primer periodo regulatorio al amparo del contenido del presente real decreto que se elabora en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.

2. OBJETIVO.

Los objetivos de la propuesta de real decreto son:

1. Establecer una formulación para retribuir los activos de transporte con una única metodología con independencia de la fecha de puesta en servicio del activo, clara, estable y predecible que contribuya a aportar estabilidad regulatoria y con ello se reduzcan los costes de financiación de la actividad de transporte y con ellos los del sistema eléctrico.
2. Establecer una metodología que contemple todos los principios retributivos legales introducidos en la actividad de transporte de energía eléctrica.
3. Establecer herramientas que introduzcan eficiencia tanto en la construcción de las infraestructuras, especialmente las de carácter singular, como en la operación y mantenimiento de las redes
4. Introducir criterios destinados al control del volumen de inversión con el fin de lograr la sostenibilidad del sistema eléctrico.
5. Introducir herramientas que eviten la introducción de costes en el sistema eléctrico derivados de la de normativa de carácter no básico.



Asimismo, se ha considerado que por razones de claridad y simplificación normativa se regula en el presente real decreto el incentivo de disponibilidad de la red de transporte para de esta forma contener en una única norma el régimen retributivo de las empresas titulares de instalaciones de la red de transporte.

Se ha considerado adecuado crear un pago por estudio de conexión y un pago por estudio de acceso que será sufragado por los productores de energía eléctrica por la realización de dichos estudios para las instalaciones de generación.

B) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto consta de veintiséis artículos, dos Disposiciones adicional, dos Disposiciones transitorias, una derogatoria, tres Disposiciones finales y un anexo, con el siguiente contenido:

1. **CAPÍTULO I.** Bajo el primer capítulo denominado disposiciones generales se encuentran los 2 primeros artículos que se destinan a establecer el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El objeto, establecer la metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica por la construcción, operación y mantenimiento de ésta.

El ámbito de aplicación son todos aquellos activos clasificados como pertenecientes a la red de transporte que en servicio a la fecha de entrada en vigor de la norma y todos aquellos que se pongan en servicio con posterioridad a la aprobación de esta norma siempre que cuenten con informe favorable de acuerdo al artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y siempre de acuerdo a los criterios señalado en el artículo 5 de la norma.

2. **CAPÍTULO II.** Este segundo capítulo comprende los artículo del 3 al 5 en los que se establecen los criterios generales de retribución de la actividad.

El artículo 3 recoge los criterios y objetivos metodológicos generales, establece periodos regulatorios de 6 años de duración y el calendario y proceso de aprobación de algunos de los parámetros que regirán durante el mismo.

El artículo 4 recoge los criterios de devengo y cobro que establecidos en el Real Decreto-ley 13/2012 de 30 de marzo y establece una periodificación del cobro de la retribución similar a la del resto de actividades reguladas.

El artículo 5 establece una serie de criterios retributivos de carácter básico de se aplicarán a las redes de transporte. Asimismo establece claramente que los criterios que supongan costes superiores no podrán ser sufragados con cargo al sistema.

3. **CAPÍTULO III.** El tercer capítulo denominado determinación y actualización de la retribución de las empresas titulares de activos de la red de transporte engloba de los artículos 6 al 9 y constituyen el núcleo del real decreto al desarrollar la metodología y el proceso de cálculo de la retribución de la actividad de transporte.



En primer lugar, el artículo 6 establece que la retribución de una empresa transportista es la suma de la retribución de cada una de las instalaciones en servicio y de un incentivo a la disponibilidad del conjunto de sus instalaciones.

En el artículo 7 se regula el cálculo de la retribución de cada una de las instalaciones. Esta se compone un término de retribución a la operación y mantenimiento y de otro que retribuye la inversión, el cual a su vez se desglosa en un término de retribución en concepto de amortización y otro de retribución financiera del activo neto. Éste último se obtiene por multiplicación del valor neto del activo y de una tasa de retribución financiera que se establece para todo el periodo regulatorio y se calculará como la media de los 24 meses previos al mes de junio del año anterior al de inicio del periodo regulatorio del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementada en 200 puntos básicos.

En el artículo 8, con el fin de aumentar la vida útil de las instalaciones se incrementa en un 10% la retribución de las instalaciones que hayan superado su vida útil regulatoria.

En el artículo 9 se establece el procedimiento de cálculo del valor de inversión reconocido que se calculará como la suma del valor real de la inversión realizada, debidamente auditada, más el 50 por ciento de la diferencia entre el resultante de la aplicación de los valores unitarios que se determinen y dicho valor real.

Se establece asimismo que:

- a) Para las instalaciones singulares para las cuales no existe valor unitario se tomará en lugar de este el valor presentado en el proyecto presentado por la empresa para su clasificación como singular.
- b) Para las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al inicio del primer periodo regulatorio se evaluarán con las siguientes particularidades:
 - Para todas aquellas instalaciones no catalogadas de singulares su valor de inversión bruto se calculará valorando las instalaciones a valor de reposición y por tanto tomando como valor unitario de inversión el correspondiente al año $n-2$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio.
 - En el caso de instalaciones singulares puestas en servicio con anterioridad al 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio se tomará como valor de inversión para el cálculo de la retribución base el valor auditado de la inversión.
- c) No devengarán retribución las instalaciones financiadas y cedidas por terceros o aquellas que, de acuerdo a la normativa básica estatal, debieran haberlo sido.



4. **CAPÍTULO IV.** El cuarto capítulo regula en los artículos del 10 al 13 el proceso de aprobación y control de los planes de inversión y establece una vinculación de los mismos con la retribución a percibir por las empresas.

El artículo 10 establece el volumen máximo que puede alcanzar en cada uno de los años el valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico puesta con cargo al sistema eléctrico como un porcentaje del Producto Interior Bruto estimado las excepciones. Además recoge todo el procedimiento de presentación y aprobación de los mismos.

El artículo 11 regula el control de ejecución de los mismos, estableciendo unos incentivos al cumplimiento de los mismos.

En el artículo 12 se establece unos criterios de priorización e inversiones en el caso de ser necesario.

Finalmente en el artículo 13 se establece el cauce para aprobar el contenido y formato con que se deberán presentar los planes de inversión.

5. **CAPÍTULO V.** El Capítulo V regula en los artículos 14 y 15 el procedimiento de establecimiento de los valores unitarios y la actualización de los mismos.

6. **CAPÍTULO VI.** El Capítulo VI regula en los artículos del 16 al 18 distintas situaciones especiales.

El artículo 16 regula la retribución a percibir por instalaciones ya construidas por otros sujetos distintos al transportista que se integran en la red de transporte.

En el artículo 17 se regula la posibilidad de adelantar la construcción de una instalación siempre que la retribución de la misma no sea durante ese periodo de tiempo a cargo del sistema eléctrico y siempre que la misma ya estuviera incluida en la planificación de la red. En este precepto, también se restringe el otorgamiento de permisos de conexión y acceso a las instalaciones existentes y planificadas impidiendo que sean otorgados sobre instalaciones no incluidas en la planificación en vigor con el fin de evitar un crecimiento desordenado de la red de transporte que disminuya su eficiencia y provoque sobrecostes no previstos al sistema.

El artículo 18 establece el procedimiento para que una inversión sea catalogada de singular.

7. **CAPÍTULO VII.** Este capítulo regula de los artículos 19 a 23 el incentivo a la disponibilidad de las instalaciones. En este capítulo se han introducido modificaciones



respecto a la propuesta de orden sometida a audiencia y a informe de la Comisión Nacional de Energía.

El artículo 19 crea y define el incentivo y en el 20 se establece la intensidad máxima que podrá alcanzar el mismo.

En el artículo 21 se realizan definiciones a los efectos del cálculo del mismo y se crean familias de instalaciones a estos efectos. En el 22 se define un índice ponderado de disponibilidad en función del peso que tiene cada familia en la retribución de operación y mantenimiento de la empresa. Esta ponderación se realiza bajo la suposición de que la disponibilidad de las instalaciones está directamente relacionada con la operación y mantenimiento de las mismas.

Finalmente en el artículo 23 se formula la expresión para obtener la cuantía del incentivo en función de las disponibilidades de la red obtenidas los tres últimos años, de una disponibilidad mínima exigida y de una disponibilidad objetivo al final del periodo.

8. CAPÍTULO VIII. Este capítulo regula en el artículo 24 las obligaciones de entrega de información de las empresas titulares de instalaciones de transporte al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En el artículo 25 se establece la necesidad de realización con carácter anual de una auditoría sobre las inversiones realizadas y con el fin de que toda la información aportada presente un carácter homogéneo sobre la inversión realizada se habilita al Director General de Política Energética y Minas al dictado de una resolución con el contenido que deberá contemplar dicha auditoría.

9. CAPÍTULO IX. Este capítulo consta de un solo artículo, el 26, en el que se crea un pago por estudio de conexión y un pago por estudio de acceso que será sufragado por los productores de energía eléctrica por la realización de dichos estudios para las instalaciones de generación. El fin se enmarca dentro del criterio de que el agente que provoca el coste sea el que lo sufrague.

La disposición adicional primera regula las propuestas que deberá de hacer la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que serán:

1. Los pagos por estudios de conexión y acceso.
2. El contenido mínimo y el formato en que deberán presentarse los planes de inversión anual y plurianual.
3. Instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia para los costes de inversión y de operación y mantenimiento para las instalaciones de transporte,



por elemento de inmovilizado, así como la vida útil regulatoria para aquellos activos que por sus especificidades requieran un periodo distinto al de 40 años previsto en el artículo 7.

La disposición adicional segunda se encarga de determinar en qué momento se inicia el primer periodo regulatorio y establece el fin de este en el día 31 de diciembre de 2019 con el fin de sincronizar los periodos regulatorios de todas las actividades sectoriales una vez superadas las particularidades que cada una pudiera tener en su inicio.

En esta disposición también toma como tasa de retribución financiera del activo neto con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico la misma que la recogida en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio. El motivo de establecer dicha tasa se apoya en evitar las inestabilidades que se han producido en el año 2012 en los mercados financieros.

Respecto a las disposiciones transitorias, en la disposición transitoria primera se establece cuando se iniciará el primer periodo regulatorio, hecho que sucederá el 1 de enero del año siguiente en el que se cumplan los siguientes supuestos:

- Se haya aprobado la orden de valores unitarios señalada en el capítulo V
- Se disponga del inventario auditado de las instalaciones.

Hasta que se inicie dicho periodo regulatorio, las retribuciones se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

La disposición transitoria segunda recoge un régimen transitorio para aquellas instalaciones que en la fecha de aprobación de este real decreto hayan solicitado el carácter singular de la misma y no han sido resueltas. Esta disposición establece que:

Deberán presentar una solicitud en el plazo de un mes aportando la documentación que se recoge en el artículo 18.

Si estas instalaciones se encuentran en servicio dos años antes del primer periodo regulatorio, es decir devengan retribución el primer año del primer periodo regulatorio, el valor de inversión máximo de inversión reconocido, será, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9.6.b el valor auditado siempre que no se supere el 25% del valor presentado en la solicitud. En esta disposición transitoria se regula que el valor será el que conste en esta nueva solicitud.

Para las instalaciones puestas en servicio después de dicha fecha, será de aplicación lo establecido en los artículos 9.2, 9.3 y 18, tomando como referencia para las limitaciones los valores estimados de inversión y de operación y mantenimiento de esta nueva solicitud.

Se incluye una disposición derogatoria única, con referencia explícita al Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre y al Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero.



La disposición final primera versa sobre el título competencial al amparo del cual se dicta esta norma.

La disposición final segunda habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo al dictado de las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del real decreto.

La disposición final tercera establece que la entrada en vigor será desde el día posterior al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El proyecto se completa con un anexo, en el que se establecen cuáles son las familias de instalaciones en las que se agrupan las instalaciones de la red de transporte.

C) IMPACTO ECONÓMICO

Por lo que respecta al impacto económico sobre el sistema eléctrico, se podrá evaluar en detalle en el momento en que se disponga de los valores unitarios señalada en el capítulo V y del inventario auditado de las instalaciones.

Madrid, julio de 2013.